

Recurso de Revisión: 00209/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00209/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 01595/HUIXQUIL/IP/2016, por parte del Ayuntamiento de Huixquilucan, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

*“Me sea proporcionado el listado de apoyos económicos y en especie, que han sido entregados por los funcionarios del este Ayuntamiento en el periodo 2016, Señalando el monto o cantidad en especie del apoyo otorgado, a la personas que le fue entregado, el destino del apoyo entregado y las localidad, colonia, ranchería o fraccionamiento del municipio.” (sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

2. **Prorroga.** De las constancias que integran el recurso de revisión al rubro indicado se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veinticuatro de enero del año en curso,

hizo del conocimiento de la impetrante que se había ampliado el plazo para emitir respuesta a la solicitud de acceso de información pública número de folio 01595/HUIXQUIL/IP/2016.

**3. Respuesta.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, informó lo siguiente:

*“...Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2016; en atención a su solicitud de información número 01595/HUIXQUIL/IP/2016, que a letra versa: “Me sea proporcionado el listado de apoyos económicos y en especie, que han sido entregados por los funcionarios del este Ayuntamiento en el periodo 2016, Señalando el monto o cantidad en especie del apoyo otorgado, a la personas que le fue entregado, el destino del apoyo entregado y las localidad, colonia, rancheria o fraccionamiento del municipio.”(SIC) Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turno su solicitud de información a las Dirección General De Desarrollo Económico y Empresarial, Dirección General de Infraestructura y Edificación, Secretario Particular, Dirección General de Ecología y Medio Ambiente, Sistema Municipal Para El Desarrollo Integral De La Familia, Dirección General De Desarrollo Agropecuario y Forestal, Dirección General de Desarrollo Social, Instituto Municipal De Cultura Física Y Deporte y ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, Y TRATAMIENTO DE*

AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN, DENOMINADO "SISTEMA AGUAS DE HUIXQUILUCAN" a las dependencias que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, son competentes para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifiestan lo siguiente: Dirección General De Desarrollo Económico y Empresarial "En respuesta a la solicitud de información 1595/HUIXQUIL7UP72016 adjunto archivo PDF con nombre Transparencia SI.." (Sic) Dirección General de Infraestructura y Edificación "En atención a su solicitud de fecha 20 de Diciembre de 2016, registrada con el folio número 01595/HUIXQUIL/IP/2016/TSP/0002, mediante la cual solicita "Me sea proporcionado el listado de apoyos económicos y en especie, que han sido entregados por los funcionarios del este Ayuntamiento en el periodo 2016, Señalando el monto o cantidad en especie del apoyo otorgado, a la personas que le fue entregado, el destino del apoyo entregado y las localidad, colonia, ranchería o fraccionamiento del municipio."; me permito informar a Usted que esta Dirección General, a la fecha cuenta con la información que se anexa.."(sic) Secretario Particular "Por este medio me permito darle contestación a su solicitud con número 01595/HUIXQUIL/2016 en donde solicita el listado de apoyos otorgados por funcionarios de este municipio. al respecto me permito informarle que esta área no es la responsable de llevar dicho control de los mismos, toda vez que existen áreas que se encargan de llevar el control de cada uno de los apoyos otorgados. sin embargo me permito adjuntarle 2 listados de los apoyos entregados en el año 2016 correspondientes a despensas y becas, en lo que respecta al segundo los montos de los mismo son variados dependiendo del grado escolar y de la categoría.."(sic) Dirección General de Ecología y Medio Ambiente "con respecto a la solicitud me permito informar que en el transcurso del año 2016 se realizaron reforestaciones de la mano con distintas delegaciones y vecinos de la mayoría de las localidades, rancherías, pueblos o fraccionamientos pero con respecto a apoyos económicos o en especie la dirección no contó con ningún tipo de apoyos en especie.."(sic) Dirección General Desarrollo Agropecuario y Forestal "bajo el folio 01595/HUIXQUIL/IP/2016, la que a la letra señala: "Me sea proporcionado el listado de apoyos económicos y en especie, que han sido entregados por los funcionarios del este Ayuntamiento en el periodo 2016, Señalando el monto o cantidad en especie del apoyo otorgado, a la personas que le fue entregado, el destino del apoyo entregado y las localidad, colonia, ranchería o fraccionamiento del municipio. No se han entregado apoyos económicos por esta dirección a mi cargo, respecto a los apoyos en especie de igual manera, los cuídanos que se han visto beneficiados por programas de índole federal por medio de SEDAGRO Y SAGARPA se han lanzado la

Recurso de Revisión: 00209/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Huixquilucan  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

*convocatorias y se han recabado la documentación para llevar a cabo si tramite.”(sic) Sistema Municipal Para El Desarrollo Integral De La Familia “ADJUNTO ALM PRESENTE REMITO LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA SOLICITUD ARRIBA DESCRITA.”(sic) Dirección General De Desarrollo Agropecuario y Forestal “.”(sic) Dirección General de Desarrollo Social “DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL. Huixquilucan Estado de México, a 2 de febrero de 2017 A T E N T A N O T A A QUIEN CORRESPONDA: Envío a Usted los Apoyos económicos y en especie otorgados a los Beneficiados de los Programas: Apoyo alimentario 2016 “Juntos por Huixquilucan” y Programa de Becas Municipales 2016 “Juntos por la Educación” en el Municipio de Huixquilucan” Instituto Municipal De Cultura Física Y Deporte “Con fundamento en los artículos 59 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación a su solicitud de información bajo el número de folio 01566/HUIXQUIL/IP/2016, y a través de la cual solicita conocer lo siguiente: “Me sea proporcionado el listado de apoyos económicos y en especie, que han sido entregados por los funcionarios del este Ayuntamiento en el periodo 2016, Señalando el monto o cantidad en especie del apoyo otorgado, a la personas que le fue entregado, el destino del apoyo entregado y las localidad, colonia, ranchería o fraccionamiento del municipio.” (SIC), me permito informar lo siguiente: Sobre el particular en primera instancia se debe hacer alusión a lo dispuesto en los 12 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a letra versan: Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen. De los preceptos aludidos, se observa que el derecho de acceso a la información es el derecho de acceso a documentos generados, contenidos o administrados en ejercicio de las atribuciones conferidas a este Sujeto Obligado, por la norma; asimismo alude a que no se está en la obligación de procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Ahora bien, en segunda instancia en atención a que desea conocer información de la Administración Pública Centralizada y*

*Descentralizada, es menester comunicar al solicitante que cada dependencia y organismo genera información por separado y se contiene en diversos documentos y obran en poder de la Dirección General de Administración, del Sistema de Aguas Huixquilucan, en el Sistema Municipal DIF y en el IMCUFIDEH. Por lo anterior, esta Unidad Responsable denominada, Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Huixquilucan, con Domicilio en calle 20 de Noviembre No. 20, Col. Barrio San Martín, Huixquilucan, México, presenta lo siguiente: Este instituto del deporte de Huixquilucan, no ha entregado apoyos económicos, y en cuanto a los apoyos en especie no se tiene una base de datos, en ese sentido lo invito a que acuda el próximo 30 de enero a las 11:00 am, en nuestras oficinas y pueda ver la información que solicita, ya que por el tamaño del archivo no se puede subir al sistema. Por último y no menos importante es aludir que el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido por nuestra Carta Magna, no obstante dicho derecho no confiere un poder absoluto, se encuentra sujeto a limitaciones y excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan en relación a la materia de que se trate. Para el caso que nos ocupa, la Ley de Protección de Datos Personales, así como los Lineamientos que regulan la seguridad de los mismos, refieren la obligación que los Sujetos Obligados tiene para el adecuado tratamiento de los datos personales en su poder, de tal suerte que se proteja la privacidad e intimidad de sus titulares. Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios contempla la figura de la versión pública; por lo que de la información solicitada se desprende al contener datos de carácter personal, así como datos de carácter público, mediante un acto idóneo se debe clasificar la información privada y dejar visible la información pública. En virtud de lo anterior, la información que será puesta a disposición se encuentra protegida por la protección de los datos personales, por lo tanto la misma será entregada en versión pública para su visualización y se ajustará, en caso que el particular así lo requiera, alguna reproducción a lo dispuesto por el Código Financiero del Estado de México.”(sic) ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN, DENOMINADO “SISTEMA AGUAS DE HUIXQUILUCAN” “En atención a la solicitud de información con numero de folio 01595/HUIXQUIL/IP/2016 le informo.”(sic) Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es*

*puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida.” (Sic)*

Al respecto es de suma importancia mencionar que adjuntó los siguientes archivos electrónicos:

- **“01012.pdf”** Contiene el oficio número SAH/SAF/012/2017, por medio del cual Subdirector de Administración y Finanzas del Organismo Públicos Descentralizado “Sistema de Aguas de Huixquilucan” informa a la Titular de la Unidad de Transparencia que durante el año 2016 no hubo apoyos económicos y en especie por parte del referido organismo.
- **“APOYOS SAIMEX 1.xlsx”** contiene un archivo en formato Excel, mismo en el que se encuentran dos tablas: 1. Padrón de beneficiarios (575 personas) por concepto de apoyo alimenticio, se precisa el nombre (apellido paterno y materno), localidad y tipo de apoyo otorgado (despensa); 2. Padrón de beneficiarios por concepto de becas (857 personas) se precisa el nombre (apellido paterno y materno), localidad y tipo de apoyo otorgado (beca).
- **“TRANSPARENCIA SI.pdf”** está compuesto por 86 hojas, de la página 1 a la 43 se aprecia un listado con nombre(s) apellido paterno y materno, de la hoja 44 a la 86 se encuentra un listado en el que se contempla localidad y monto otorgado.

- **“Padron de despensas.pdf”** archivo compuesto por 246 hojas en el que se precisa que el apoyo otorgado fue despensa y que resultaron beneficiados 11, 242 personas, en el referido archivo únicamente se precisó el nombre (apellido paterno y materno)
- **“Padron de becas.pdf”** está integrado por 135 hojas en el referido archivo se precisa que el apoyo proporcionado fue becas, el número de beneficiarios fue de 6,313, de precisarse que únicamente tiene el nombre del padre o tutor del beneficiario (apellido paterno y materno).
- **“APOYOS ADM. 2016-2018.pdf”** archivo integrado por 8 hojas, por virtud de las cuales la Dirección de Infraestructura y Edificación envía una relación de obras realizadas, precisando el tipo de obra, la acción realizada y localidad.
- **“Padron de despensas.pdf”** integrado por 259 hojas, se precisa que el apoyo otorgado fue despensa, 11,242 beneficiarios y contiene el nombre(s) (apellido paterno y materno), localidad
- **“Padron de becas.pdf”** integrado por 270 hojas en el referido documento se precisa que el apoyo otorgado fue becas, 6,313 beneficiarios, de la foja 1 a la 13 contiene un listado de nombres de padre o tutor (apellido paterno y materno), de la 136 a 270 se precisa la localidad.
- **“OFICIOS 2016-1.pdf”** no se acceder al contenido del archivo.

En este sentido debe precisarse que no se inserta el contenido de los archivos en comento debido a que ya son del conocimiento de las partes.

**4. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme la solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

Recurso de Revisión: 00209/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

*“LAS RESPUESTAS REMITIDAS POR LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR EL AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MEXICO, SON HECHAS POR PERSONAS CARENTES DE PREPARACIÓN Y CUALQUIER NOCIÓN DE ORDEN, DEBERÍAN IMPLEMENTAR EL SERVICIO SOCIAL EN LAS AREAS QUE REMITEN ESTA INFORMACIÓN HABER EN QUE LES PUEDEN AYUDAR. POR LO QUE SE REFIERE A LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, AL PARECER ES UNA POBRE Y TRISTE OFICIALIA DE PARTES DONDE RECIBE Y ENVIA DOCUMENTOS, SIN REVISARLOS O HACER ALGÚN TIPO DE OBSERVACIÓN AL RESPECTO. POR LO ANTERIOR SOLICITO SE INICIE PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE ESTA SERVIDORA PÚBLICA, POR NO PODER CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE LA MATERIA.” (sic)*

**5. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00209/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**6. Admisión.** En fecha catorce de febrero de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

**7. Informe de justificación.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha veintidós de



febrero de dos mil diecisiete presentó su informe de justificación, adjuntando tres archivos electrónicos, tal y como se muestra a continuación:

| Nombre del Archivo                              | Comentarios   |
|---|---|
| <u>INFORME JUSTIFICADO 0209, 01595.pdf</u>      | Archivo por virtud del cual el sujeto Obligado formula su informe justificado, refiriendo que la información entregada al solicitante fue apegada a una búsqueda exhaustiva en los archivos de las direcciones susceptibles de entregar apoyos económicos o en especie.   |
| <u>RESPUESTAS S I, 0209, 01595.pdf</u>          | Archivo compuesto por 60 hojas, en donde se contienen los oficios por virtud de los cuales diversas direcciones de la administración pública del ayuntamiento de Huixquilucan realizan manifestaciones con motivo de la interposición del recurso de revisión, en este sentido debe precisarse que de la foja 27 a la 38 se encuentran datos personales tales como número telefónico, dirección, fecha de nacimiento de beneficiarios, los cuales son susceptibles de ser clasificados. |
| <u>SOLICITUD DE INFORMACION 0209, 01595.pdf</u> | Contiene el oficio PM/UT/033-8/2017 de fecha catorce de febrero de 2017, por virtud del cual la Titular de la Unidad de Transparencia le solicita a diversas Direcciones de la administración pública del ayuntamiento de Huixquilucan proporcione información necesaria para la formulación del informe justificado  |

En este sentido debe precisarse no se dio vista de la información detallada en la tabla que antecede por contener datos susceptibles de ser protegidos.

**8. Cierre de Instrucción.** En fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Recurso de Revisión: 00209/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Huixquilucan  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el día dos de febrero de dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión el día ocho de febrero de la anualidad en curso, esto es, al tercer día hábil de haber recibido su respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface el requerimiento del ahora recurrente, o en su caso procede ordenar la entrega de la información faltante.**

**Cuarto. Estudio del asunto.** Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción V de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

*V. La entrega de información incompleta;”*

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que el recurrente en su solicitud número 01595/HUIXQUIL/IP/2016 requirió:

*“Me sea proporcionado el listado de apoyos económicos y en especie, que han sido entregados por los funcionarios del este Ayuntamiento en el periodo 2016, Señalando el monto o cantidad en especie del apoyo otorgado, a la personas que le fue entregado, el destino del apoyo entregado y las localidad, colonia, rancheria o fraccionamiento del municipio.” (sic)*

*Énfasis añadido*

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, de manera previa, resulta conveniente señalar, que el recurrente, al momento de interponer en su recurso de revisión manifestó lo siguiente: **“LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR EL AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MEXICO, SON HECHAS POR PERSONAS CARENTES DE PREPARACIÓN Y CUALQUIER NOCIÓN DE ORDEN, DEBERÍAN IMPLEMENTAR EL SERVICIO SOCIAL EN LAS AREAS QUE REMITEN ESTA INFORMACIÓN HABER EN QUE LES PUEDEN AYUDAR. POR LO QUE SE REFIERE A LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, AL PARECER ES UNA POBRE Y TRISTE OFICIALIA DE PARTES DONDE RECIBE Y ENVIA DOCUMENTOS, SIN REVISARLOS O HACER ALGÚN TIPO DE OBSERVACIÓN AL RESPECTO. POR LO ANTERIOR SOLICITO SE INICIE PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE ESTA SERVIDORA PÚBLICA, POR NO PODER CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE LA MATERIA”**, lo anterior con la

finalidad de combatir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, sin embargo del análisis realizado a los motivos de inconformidad se advierte que en su mayoría las referidas manifestaciones son subjetivas, empero con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública este Órgano Garante bajo el principio de suplencia de la queja a favor del **recurrente**, establecido en los numerales 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe de entenderse que él particular combate la forma en que el Sujeto Obligado da respuesta al requerimiento que formuló a través de la solicitud número 01595/HIXQUIL/IP/2016.

Una vez precisado lo anterior, es necesario hacer alusión que no se debe perder de vista que el Sujeto Obligado emitió respuesta al requerimiento de la recurrente, motivo por el cual se omite precisar la fuente obligacional para generar, poseer y administrar la información materia del presente asunto, sin embargo a efecto de dar claridad a la presente resolución se considera de suma importancia precisar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni*

*suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

[...]

*“Artículo 6o.*

[...]

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es aquel del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

En este sentido de precisarse que de la solicitud del particular se advierte que requirió específicamente el listado de los apoyos económicos y en especie entregados en el año dos mil dieciséis (nombre, monto del apoyo otorgado, destino,

localidad, colonia, ranchería o fraccionamiento), al respecto cabe destacar que los programas sociales son de interés público de acuerdo a la naturaleza que persiguen, ya que buscan la creación de un entorno en que las personas pueden desplegar su pleno potencial, teniendo una vida productiva y creativa, preocupándose por construir capacidades y ofrecer posibilidades de crecimiento, a los sectores más vulnerables de la población.

Asimismo, al tratarse de herramientas establecidas por los estados en cumplimiento a la protección de los derechos sociales de toda persona, resulta de interés conocer la protección que el sujeto obligado brinda a su comunidad, tomando en cuenta que los derechos sociales son protegidos en nuestra Constitución General, así como en los tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, siendo la transparencia y el acceso a la información pública una de las garantías constitucionales, para acceder a la forma en que se ejercitan los recursos públicos destinados al desarrollo social y verifique el debido cumplimiento y del destino de éstos, así como el beneficio obtenido por los grupos vulnerables.

En esta tesitura debe precisarse que la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, establece las disposiciones en materia de desarrollo social, sirviendo de sustento los siguientes numerales:

*Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Estado de México.*

*Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

*I. Desarrollo social: Proceso de mecanismos y políticas públicas permanente que genera las condiciones para la integración plena de individuos, grupos y sectores de la sociedad, comunidades y regiones al mejoramiento integral y sustentable de sus capacidades productivas y su calidad de vida que garantice el disfrute de los derechos constitucionales, a fin de erradicar la desigualdad social;*

*III. Programa de desarrollo social: Acción gubernamental dirigida a modificar la condición de desigualdad social mediante la entrega de un bien o una*



*transferencia de recursos, la cual se norma a partir de sus respectivas reglas de operación;*

*IX. Beneficiarios: Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social;*

*XXV. Padrón: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas habitantes del Estado, atendidas por los programas de desarrollo social, estatales y municipales;*

*[...]*

*Artículo 4.- Son considerados derechos sociales: la educación, la salud, el trabajo, la alimentación segura, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Artículo 5.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, de sus dependencias, organismos y a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.*

*Artículo 6.- Toda persona, habitante del Estado tiene derecho a participar y a beneficiarse de los programas y acciones de desarrollo social, de acuerdo con los principios rectores de las políticas públicas estatales y municipales en los términos que establezca la normatividad aplicable.*

*Artículo 11.- Los planes y programas Estatales y Municipales de Desarrollo Social, deberán contemplar prioritariamente:*

*I. Educación obligatoria;*

*II. Salud;*

*III. Generación, conservación y capacitación para el trabajo y el incremento de la competitividad;*

*IV. Alimentación, nutrición materno infantil y abasto social de productos básicos;*

*V. Vivienda;*

*[...]*

*Artículo 14.- Son obligaciones de los municipios en materia de desarrollo social las siguientes:*

*[...]*

*V. Obtener información de los beneficiarios para la integración de los padrones de sus respectivos programas de desarrollo social;*

*VI. Informar a la sociedad de las políticas, programas y acciones de desarrollo social que ejecuten;*

*[...]*

*VIII. Establecer mecanismos para incluir la participación social organizada, en los programas y acciones de desarrollo social; y*

*Artículo 38.- El Gobierno del Estado y los municipios, en sus ámbitos de competencia, integrarán sus padrones de beneficiarios.*

Artículo 41.- Los Ayuntamientos determinarán en sesión de cabildo, los lineamientos y criterios para la integración y actualización de los padrones de los programas municipales de desarrollo social, instruyendo la difusión correspondiente, en términos de los ordenamientos aplicables.

De los artículos citados con anterioridad se advierte que el sujeto obligado está en aptitud de contribuir a la protección de los derechos sociales mediante diversas estrategias, programas y acciones, entendiendo al Desarrollo Social como el proceso de mecanismos y políticas públicas permanente que genera las condiciones para la integración plena de individuos, grupos y sectores de la sociedad, comunidades y regiones al mejoramiento integral de sus capacidades productivas, garantizando el disfrute de los derechos constitucionales con la finalidad de erradicar la desigualdad social.

Asimismo, se desprende que un programa de desarrollo social es una acción gubernamental dirigida a modificar la condición de desigualdad social mediante la entrega de un bien o transferencia de recursos, la cual se norma a partir de sus respectivas reglas de operación, estableciendo que un beneficiario es aquella persona que forma parte de la población atendida por los programas de desarrollo social, existiendo una relación de beneficiarios, constituida por personas considerada como padrón.

Una vez precisado lo anterior, debe mencionarse que si bien la Ley de Transparencia vigente en la entidad en su fracción XIV del artículo 92 señala, como obligación de transparencia la de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, y como uno de los elementos que deben cumplir serán el padrón de beneficiarios mismo que deberá contener el nombre de la persona física o denominación de la persona jurídica colectiva beneficiadas, sin embargo también cierto lo es que la referida información

especialmente la relacionada con menores de edad, personas con capacidades diferentes, personas en situación de pobreza, la misma debe considerarse como confidencial, toda vez que como se prevé en el artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se refiere a información privada y a los datos concernientes a una persona física que lo identifica y lo hace identificable, ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales.

Se afirma lo anterior toda vez que no pasa desapercibido que el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta al requerimiento que le fue formulado por la recurrente refirió:

*"...en atención a su solicitud de información número 01595/HUIXQUIL/IP/2016, (...) Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turno su solicitud de información a las Dirección General De Desarrollo Económico y Empresarial, Dirección General de Infraestructura y Edificación, Secretario Particular, Dirección General de Ecología y Medio Ambiente, Sistema Municipal Para El Desarrollo Integral De La Familia, Dirección General De Desarrollo Agropecuario y Forestal, Dirección General de Desarrollo Social, Instituto Municipal De Cultura Física Y Deporte y ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN, DENOMINADO "SISTEMA AGUAS DE HUIXQUILUCAN" a las dependencias que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, son competentes para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifiestan lo siguiente:*

- *Dirección General De Desarrollo Económico y Empresarial "En respuesta a la solicitud de información 1595/HUIXQUIL7UP72016 adjunto archivo PDF con nombre Transparencia SI.." (Sic)*
- *Dirección General de Infraestructura y Edificación me permito informar a Usted que esta Dirección General, a la fecha cuenta con la información que se anexa.."(sic)*
- *Secretario Particular "Por este medio me permito darle contestación a su solicitud con número 01595/HUIXQUIL/2016 en donde solicita el listado de apoyos otorgados por funcionarios de este municipio. al respecto me permito informarle que esta área no es la responsable de llevar dicho control de los mismos, toda vez que existen áreas que se encargan de llevar el control de cada uno de los apoyos otorgados. sin embargo me permito adjuntarle 2 listados de los apoyos entregados en el año 2016 correspondientes a despensas y becas, en lo que respecta al segundo los montos de los mismo son variados dependiendo del grado escolar y de la categoría.."(sic)*
- *Dirección General de Ecología y Medio Ambiente "con respecto a la solicitud me permito informar que en el transcurso del año 2016 se realizaron reforestaciones de la mano con distintas delegaciones y vecinos de la mayoría de las localidades, rancherías, pueblos o fraccionamientos pero con respecto a apoyos económicos o en especie la dirección no contó con ningún tipo de apoyos en especie.."(sic)*
- *Dirección General Desarrollo Agropecuario y Forestal No se han entregado apoyos económicos por esta dirección a mi cargo, respecto a los apoyos en especie de igual manera, los cuídanos que se han visto beneficiados por programas de índole federal por medio de SEDAGRO Y SAGARPA se han lanzado la convocatorias y se han recabado la documentación para llevar a cabo si tramite.."(sic)*
- *Sistema Municipal Para El Desarrollo Integral De La Familia "ADJUNTO ALM PRESENTE REMITO LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA SOLICITUD ARRIBA DESCRITA.."(sic)*
- *Dirección General De Desarrollo Agropecuario y Forestal ".."(sic)*
- *Dirección General de Desarrollo Social Envío a Usted los Apoyos económicos y en especie otorgados a los Beneficiados de los Programas: Apoyo alimentario*

2016 "Juntos por Huixquilucan" y Programa de Becas Municipales 2016 "Juntos por la Educación" en el Municipio de Huixquilucan"

- *Instituto Municipal De Cultura Física Y Deporte en relación a su solicitud de información bajo el número de folio 01566/HUIXQUIL/IP/2016 (...) me permito informar lo siguiente: (...) Este instituto del deporte de Huixquilucan, no ha entregado apoyos económicos, y en cuanto a los apoyos en especie no se tiene una base de datos, en ese sentido lo invito a que acuda el próximo 30 de enero a las 11:00 am, en nuestras oficinas y pueda ver la información que solicita, ya que por el tamaño del archivo no se puede subir al sistema.*
- **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN, DENOMINADO "SISTEMA AGUAS DE HUIXQUILUCAN"** *"En atención a la solicitud de información con numero de folio 01595/HUIXQUIL/IP/2016 le informo: (...) sic) Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida." (Sic)*

Del mismo modo adjuntó los siguientes archivos electrónicos:

- **"01012.pdf"** Contiene el oficio número SAH/SAF/012/2017, por medio del cual Subdirector de Administración y Finanzas del Organismo Públicos Descentralizado "Sistema de Aguas de Huixquilucan" informa a la Titular de la Unidad de

Transparencia que durante el año 2016 no hubo apoyos económicos y en especie por parte del referido organismo.

- **“APOYOS SAIMEX 1.xlsx”** contiene un archivo en formato Excel, mismo en el que se encuentran dos tablas: 1. Padrón de beneficiarios (575 personas) por concepto de apoyo alimenticio, se precisa el nombre (apellido paterno y materno), localidad y tipo de apoyo otorgado (despensa); 2. Padrón de beneficiarios por concepto de becas (857 personas) se precisa el nombre (apellido paterno y materno), localidad y tipo de apoyo otorgado (beca).
- **“TRANSPARENCIA SI.pdf”** está compuesto por 86 hojas, de la página 1 a la 43 se aprecia un listado con nombre(s) apellido paterno y materno, de la hoja 44 a la 86 se encuentra un listado en el que se contempla localidad y monto otorgado.
- **“Padron de despensas.pdf”** archivo compuesto por 246 hojas en el que se precisa que el apoyo otorgado fue despensa y que resultaron beneficiados 11, 242 personas, en el referido archivo únicamente se precisó el nombre (apellido paterno y materno)
- **“Padron de becas.pdf”** está integrado por 135 hojas en el referido archivo se precisa que el apoyo proporcionado fue becas, el número de beneficiarios fue de 6,313, de precisarse que únicamente tiene el nombre del padre o tutor del beneficiario (apellido paterno y materno).
- **“APOYOS ADM. 2016-2018.pdf”** archivo integrado por 8 hojas, por virtud de las cuales la Dirección de Infraestructura y Edificación envía una relación de obras realizadas, precisando el tipo de obra, la acción realizada y localidad.
- **“Padron de despensas.pdf”** integrado por 259 hojas, se precisa que el apoyo otorgado fue despensa, 11,242 beneficiarios y contiene el nombre(s) (apellido paterno y materno), localidad
- **“Padron de becas.pdf”** integrado por 270 hojas en el referido documento se precisa que el apoyo otorgado fue becas, 6,313 beneficiarios, de la foja 1 a la 13 contiene un

listado de nombres de padre o tutor (apellido paterno y materno), de la 136 a 270 se precisa la localidad.

- **"OFICIOS 2016-1.pdf"** no se acceder al contenido del archivo.

Así las cosas, una vez que fue analizado el contenido de los archivos electrónicos mencionados con anterioridad, así como las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante concluye que los motivos de inconformidad expresados por al recurrente son parcialmente fundados, lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto el sujeto Obligado pretendió dar respuesta al requerimiento que le fue formulado por el solicitante, sin embargo el mismo no fue satisfecho tal y como se muestra a continuación:

De la respuesta emitida en fecha dos de febrero del año en curso se advierte que el sujeto Obligado refirió que respecto a la **Dirección General de Ecología y Medio Ambiente en el año 2016 se realizaron reforestaciones** en las localidades, rancherías, pueblos o fraccionamientos, **sin embargo respecto a apoyos económicos o en especie la dirección no contó con ningún tipo de apoyos**, de lo anterior se advierte la imposibilidad de proporcionar la información requerida por el solicitante.

Por otro lado cabe hacer mención que el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta respecto a la **Dirección General de Infraestructura y Edificación** mediante el archivo electrónico **"APOYOS ADM. 2016-2018.pdf"** el cual está integrado por 8 hojas, en las que se contiene una relación de obras realizadas, precisando el tipo de obra, la localidad y acción realizada, motivo por el cual a consideración de este Instituto se encuentra satisfecho el requerimiento en comento.

Por otra parte respecto a la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal debe precisarse que la referida dependencia manifestó que no había realizado la entrega de apoyos económicos ni en especie, empero agrega que se han visto beneficiadas algunas personas por apoyos de índole federal implementados por SEDAGRO y SAGARPA, las cuales han realizado la convocatoria y recabado la documentación necesaria para realizar el trámite correspondiente, motivo por el cual se considera que atendiendo a lo manifestado por la Dirección en comento, si bien no generó la información respecto a los apoyos otorgados por SEDAGRO y SAGARPA, empero cierto lo es que en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia vigente, se deduce que el Sujeto Obligado posee la información relativa a los beneficiarios de los apoyos otorgados por las dependencias referidas con antelación, motivo por el cual con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública y de conformidad con el principio de máxima publicidad se ordena al sujeto obligado entregue en versión pública la información relativa a los beneficiarios por concepto de los apoyos otorgados por SAGARPA y SEDAGRO, de ser posible precise la localidad, tipo de apoyo otorgado, monto del apoyo con el mayor grado de desagregación posible, para el caso de que no cuente con la información en comento bastara con que haga del conocimiento de la recurrente de tal circunstancia.

Al respecto es de suma importancia mencionar que no pasa desapercibido que la referida Dirección al momento de rendir el informe justificado mediante el archivo electrónico denominado "RESPUESTAS S I, 0209, 01595.pdf" concretamente de la página 27 a la 38, de la 39 a la 56 se advierte la existencia de un listado de personas que fueron beneficiadas con la realización de consultas médicas veterinarias



gratuitas, así como por la donación de plantas respectivamente, empero no se hizo del conocimiento de esta información de la recurrente toda vez que las misma contiene datos personales susceptibles de ser clasificados(dirección, número telefónico, fecha de nacimiento), en esta circunstancia este Órgano Garante con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública y atendiendo al principio de máxima publicidad considera ordenar la entrega de los referidos documentos en versión pública de conformidad a lo establecido en el considerando quinto.

Por otra parte cabe precisar que en la respuesta el sujeto obligado refiere que por cuanto hace al *Sistema Municipal Para El Desarrollo Integral De La Familia*, únicamente se limitó a referir lo siguiente: "ADJUNTO ALM PRESENTE REMITO LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA SOLICITUD ARRIBA DESCRITA."(sic), de lo referido con anterioridad se advierte que el referido organismo admite generar la información materia del presente asunto (motivo por el cual se omite citar la fuente obligacional), sin embargo del análisis realizado a los archivos electrónicos entregados en respuesta, de los mismo no se advierte cual es la información relativa a los apoyos económicos o en especie entregados por la referida dependencia, razón por la cual se determina que haga entrega del o los documentos relacionados con la información materia del presente asunto, estos es con apoyos económicos o en especie entregados durante el año dos mil dieciséis precisando la localidad, el monto con el mayor grado de desagregación posible(de manera individual o global del apoyo entregado), lo anterior en versión pública, de conformidad a lo establecido en el considerando quinto de la presente resolución.

Por lo que se refiere al *Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales denominado "Sistema de Aguas de Huixquilucan"*, debe precisarse que al momento de emitir respuesta refirió: *"no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida"* de lo anterior se deduce que el referido organismo refiere contar con la información requerida por la solicitante, motivo por el cual se ordena realice la entrega de la información requerida en versión pública, para el caso de que no cuente con la información en comento bastara con que haga del conocimiento de tal circunstancia al solicitante, lo anterior es así, toda vez de conformidad a lo establecido por los artículos 60 fracción II y 65 del Bando Municipal de Huixquilucan, así como los numerales 212 y 213 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Huixquilucan no se advierte que el referido Organismo dentro de sus funciones está la de otorgar apoyos económicos o en especie a la ciudadanía.

Ahora bien por lo que se refiere a la respuesta emitida por el *Instituto Municipal De Cultura Física Y Deporte*, al respecto debe precisarse que el referido organismo indicó que no había entregado apoyos económicos, sin embargo por cuanto se refiere a los apoyos en especie no se tiene una base de datos, motivo por el cual requirió que acudiera a las referidas oficinas el 30 de enero a las 11:00 am, para que pudiera consultar la información, lo anterior debido al tamaño del archivo no se puede subir al sistema, sobre este punto en particular debe mencionarse que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, para dar respuesta a la solicitud inicial planteada por el hoy recurrente, éste Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información, pues no existe precepto legal alguno en la ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal*

*que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”(Sic)*

Bajo este panorama y ante los argumentos plasmados en líneas anteriores, el Pleno de este Organismo puede afirmar la existencia de la información ya que el Sujeto Obligado al solicitar al recurrente que acuda a las oficinas del *Instituto Municipal De Cultura Física Y Deporte de Huixquilucan* para consultar la información requerida asume que la posee, genera o administra, por tal motivo el estudio de fondo se obvia pues a nada práctico llevaría adentrarse en las atribuciones que posee para contar con la información.

Una vez precisado lo anterior, se procederá a analizar si efectivamente procede el cambio de modalidad y en su caso el pago de derechos por la información requerida, al respecto resulta pertinente mencionar que el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispositivo legal que alude al impedimento técnico administrativo y humano para entregar la información o que ésta conlleve un análisis, estudio o procesamiento de documentos, sirve de sustento la transcripción de dicho artículo a continuación:

*“Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

*En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.” (Sic)*

Del precepto señalado con anterioridad, efectivamente, se advierte que cuando existan circunstancias debidamente fundadas y motivadas que permitan el cambio de modalidad original elegido por el particular, el Sujeto Obligado en aras de salvaguardar el principio de máxima publicidad podrá poner a disposición del solicitante la información y en su caso, se facilitarán copias y la reproducción del mismo.

Por lo anterior, es pertinente hacer notar que el Sujeto Obligado no refiere la cantidad de documentos generados por el *Instituto Municipal De Cultura Física Y Deporte de Huixquilucan* con motivo de la entrega de apoyos en especie durante el año dos mil dieciséis, aunado a que en ningún momento acreditó haber solicitado apoyo a la Dirección de Informática de este Instituto con la finalidad de saber si la información que refiere poseer y debido al tamaño de la misma puede ser cargada al Sistema SAIMEX, en caso contrario lo procedente era realizar el cambio de modalidad expresado a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por el ahora recurrente.

De lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado no atendió el procedimiento establecido en los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado*

de México y Municipios<sup>1</sup>, a fin de comunicar a la Dirección de Informática de este Instituto el impedimento de remitir vía electrónica la información solicitada.

Situación que se colige con lo manifestado por el propio Servidor Público Habilitado donde da cuenta sobre la imposibilidad técnica y humana a fin de poder atender a cabalidad la solicitud de acceso a la información presentada, En tal virtud, se desprende que los Sujetos Obligados sólo se encuentran constreñidos a proporcionar la información que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, eximiéndoles de cualquier procesamiento que implique la entrega de la misma, ni conforme al interés del solicitante, precepto normativo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que de manera literal contiene:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

*(Énfasis añadido)*

---

<sup>1</sup> Publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

En atención a lo mencionado con anterioridad, lo procedente es ordenar al Sujeto Obligado que realice la entrega de la información consistente en los apoyos en especie entregados por el *Instituto Municipal De Cultura Física Y Deporte* de Huixquilucan durante el año dos mil dieciséis, precisando la localidad, monto con el mayor el grado de desagregación posible (monto individual o global del apoyo) lo anterior en versión pública de conformidad a lo dispuesto en el considerando quinto.

Por otro lado resulta de suma importancia mencionar que no se debe perder de vista que el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta al requerimiento formulado por la recurrente proporcionó los siguientes archivos:

| Dependencia   | Archivo y contenido.   |
|---|--|
| <i>Dirección General de Desarrollo Económico y Empresarial</i>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>“TRANSPARENCIA SI.pdf”</b> está compuesto por 86 hojas, de la página 1 a la 43 se aprecia un listado con nombre(s) apellido paterno y materno, de la hoja 44 a la 86 se encuentra un listado en el que se contempla localidad y monto otorgado.</li> </ul>   |
| <i>Secretario Particular (...) al respecto me permito informarle que esta área no es la responsable de llevar dicho control de los mismos, toda vez que existen áreas que se encargan de llevar el control de cada uno de los apoyos otorgados. sin embargo me permito adjuntarle 2 listados de los apoyos entregados en el año 2016 correspondientes a despensas y becas, en lo que respecta al segundo los montos de los mismo son variados dependiendo del grado escolar y de la categoría..”(sic)</i> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>“APOYOS SAIMEX 1.xlsx”</b> contiene un archivo en formato Excel, mismo en el que se encuentran dos tablas: 1. Padrón de beneficiarios (575 personas) por concepto de apoyo alimenticio, se precisa el nombre (apellido paterno y materno), localidad y tipo de apoyo otorgado (despensa); 2. Padrón de beneficiarios por concepto de becas (857 personas) se precisa el nombre (apellido paterno y materno), localidad y tipo de apoyo otorgado (beca).</li> </ul> |
| <i>Dirección General de Desarrollo Social Envío a Usted los Apoyos económicos y en especie otorgados a los Beneficiados de los Programas: Apoyo</i>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>“Padron de despensas.pdf”</b> archivo compuesto por 246 hojas en el que se precisa que el apoyo otorgado fue</li> </ul>  |

|  |  |
|--|--|
| <p><u>alimentario 2016 "Juntos por Huixquilucan" y Programa de Becas Municipales 2016 "Juntos por la Educación" en el Municipio de Huixquilucan"</u></p> | <p>despensa y que resultaron beneficiados 11, 242 personas, en el referido archivo únicamente se precisó el nombre (apellido paterno y materno)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• "<u>Padron de becas.pdf</u>" está integrado por 135 hojas en el referido archivo se precisa que el apoyo proporcionado fue becas, el número de beneficiarios fue de 6,313, debe precisarse que únicamente tiene el nombre del padre o tutor del beneficiario (apellido paterno y materno).</li> <li>• "<u>Padron de despensas.pdf</u>" integrado por 259 hojas, se precisa que el apoyo otorgado fue despensa, 11,242 beneficiarios y contiene el nombre(s) (apellido paterno y materno), localidad</li> <li>• "<u>Padron de becas.pdf</u>" integrado por 270 hojas en el referido documento se precisa que el apoyo otorgado fue becas, 6,313 beneficiarios, de la foja 1 a la 135 contiene un listado de nombres de padre o tutor (apellido paterno y materno), de la 136 a 270 se precisa la localidad.</li> </ul> |
|--|--|

De la tabla que antecede se advierte que el Sujeto Obligado proporciona el nombre las personas que fueron beneficiadas con la entrega de apoyos económicos o en especie por parte de diversas direcciones de la administración pública del Ayuntamiento de Huixquilucan, en esta tesitura debe precisarse que la información enviada por la *Dirección General de Desarrollo Económico y Empresarial*, mediante el archivo denominado "TRANSPARENCIA SI.pdf" cumple cabalmente con el requerimiento de la recurrente, lo anterior es así porque en el mismo se precisa el nombre, monto otorgado del apoyo y la localidad.



Por lo que se refiere a la información enviada por el Secretario Particular a través del archivo electrónico "APOYOS SAIMEX 1.xlsx" contiene un archivo en formato Excel, mismo en el que se encuentran dos tablas: 1. Padrón de beneficiarios (575 personas) por concepto de apoyo alimenticio, se precisa el nombre (apellido paterno y materno), localidad y tipo de apoyo otorgado (despensa); y 2. Padrón de beneficiarios por concepto de becas (857 personas) se precisa el nombre (apellido paterno y materno), localidad y tipo de apoyo otorgado (beca), respecto de esta información debe precisarse que en ambas relaciones de beneficiarios no se precisó el monto del apoyo entregado, motivo por el cual a efecto de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública se ordena al Sujeto Obligado proporcione el monto con el mayor grado de desagregación posible (monto por beneficiario o importe total) de los apoyos en comento.

Respecto a la información proporcionada por la *Dirección General de Desarrollo Social*, mediante los archivos electrónicos referidos en la tabla que antecede se advierte que proporcionó un listado de personas (en el que se indica el nombre, tipo de apoyo otorgado y la localidad) que fueron beneficiadas por concepto de la entrega de despensas y becas, cabe agregar que por lo que se refiere al apoyo consistente en becas además de contener el nombre de beneficiarios, localidad, en la primer hoja de los referidos archivos se precisó el total de beneficiarios y el monto total del apoyo, motivo por el cual respecto de este punto se tiene por satisfecho el requerimiento del recurrente.

Respecto al apoyo consistente en becas debe precisarse que si bien es cierto en la primer hoja de los archivos denominados "Padron de despensas.pdf" archivos compuestos por 246 y 259 hojas respectivamente en los que se precisa que el apoyo

otorgado fue despensa y que resultaron beneficiados 11, 242 personas, si bien es cierto que contiene el nombre(s) (apellido paterno y materno), localidad, sin embargo cierto lo es que no contiene el monto del apoyo otorgado, motivo por el cual se ordena al Sujeto Obligado haga entrega de la información en comento correspondiente al año dos mil dieciséis, precisando con el mayor grado de desagregación posible el monto del apoyo (por beneficiario o de manera global) .

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Garante considera de suma importancia referir que derivado del análisis realizado a los archivos electrónicos que entrego el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta a la solicitud número de folio 01595/HUIXQUIL/IP/2017, de los mismos se advierte que dejó visible el nombre de beneficiarios por concepto de becas deduciéndose que corresponden a menores de edad, en este sentido debe precisarse que si bien el nombre de los beneficiarios es público, no pasa desapercibido que la información relativa a este grupo de la sociedad debe recibir un trato especial y diferente, ello es así ya que no debe soslayarse que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende la información que fue puesta a disposición de la recurrente a través de los padrones **su entrega debió ser en versión pública;** empero cierto lo es también que en los padrones se aprecian los nombres de las personas que fueron beneficiadas por los diversos programas, por lo que a criterio de esta Ponencia la información relativa a los nombres de los beneficiarios(especialmente tratándose de menores de edad, personas adultas mayores, de personas en situación de pobreza o capacidades diferentes) la misma debe considerarse como confidencial, toda vez que como se prevé en el artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios se refiere a información privada y a los datos concernientes a una persona física que lo identifica y lo hace identificable, en este sentido se concluye que respecto a la información precisada con anterioridad en la resolución debió precisarse que la misma debe ser testada.

Se afirma lo anterior, toda vez que no debe pasar desapercibido que en el artículo 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se establece que las disposiciones de esa Ley General, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal, que tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados, de lo anterior resulta claro que todas las autoridades están obligadas a respetar los principios que rigen todo tratamiento de datos personales con estricto apego a lo que establezca la ley y que únicamente en las situaciones excepcionales que la misma fije podrán actuar en sentido diverso pero, en ambos casos, respetándola de manera irrestricta, motivo por el cual es importante incluir una referencia al **principio del interés superior del menor**, constituido como el eje rector que orienta las determinaciones de los sujetos obligados para cualquier tratamiento de datos que tenga que ver con menores de edad.

La normativa internacional y nacional reconoce que los menores, por su falta de madurez física y mental, necesitan de protección y cuidados especiales, motivo por el cual en el tratamiento de datos personales de menores, el principio jurídico fundamental es el interés superior del niño, sobre el tema el Poder Judicial de la Federación se ha referido en diversas tesis al principio del "interés superior del menor", el cual consiste en el conjunto de valores, interpretaciones y proceso destinados a garantizar el pleno desarrollo humano integral, así como el máximo bienestar personal, familiar y social de

los niños, niñas y adolescentes. Para mejor referencia se cita el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

*“Artículo 3*

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”*

Así las cosas, el “principio de interés superior del niño” constituye el eje cuya protección deben promover y garantizar los Estados en el ejercicio de sus funciones, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

En el ámbito nacional, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tiene su fundamento en el artículo 4º, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en relación con el interés superior del menor:

*“Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.*

*Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:*

- A. El del interés superior de la infancia.  
[...]*

*Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:*

*[...]*

*C. Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.*

*[...]”*

Tratándose de menores de edad, el Estado debe ser particularmente sensible ante la injerencia en la vida privada de los menores, a fin de que éstos se desarrollen de forma plena, ya que, por tratarse de personas que todavía no han alcanzado la suficiente madurez física y psicológica, se encuentran en una situación de vulnerabilidad especial, motivo por el cual el principio del “interés superior del niño” debe constituir un eje rector en el diseño y aplicación de políticas públicas.

Atendiendo a lo manifestado con anterioridad es de suma importancia hacer notar que el sujeto Obligado entregó información relativa a menores de edad, la cual de acuerdo a su naturaleza no debió ser proporcionado a la recurrente, motivo por el cual dicha conducta puede ser considerada como violatoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ante tal circunstancia el Pleno de este Organismo Garante de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determina dar vista al Contralor Interno del Ayuntamiento de Huixquilucan a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, realice las actuaciones necesarias y determine el grado de responsabilidad del Sujeto Obligado.

Por último respecto a los argumentos vertidos por la recurrente consistentes en:  
“LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR EL AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN,

*ESTADO DE MEXICO, SON HECHAS POR PERSONAS CARENTES DE PREPARACIÓN Y CUALQUIER NOCIÓN DE ORDEN, DEBERÍAN IMPLEMENTAR EL SERVICIO SOCIAL EN LAS AREAS QUE REMITEN ESTA INFORMACIÓN HABER EN QUE LES PUEDEN AYUDAR. POR LO QUE SE REFIERE A LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, AL PARECER ES UNA POBRE Y TRISTE OFICIALIA DE PARTES DONDE RECIBE Y ENVIA DOCUMENTOS, SIN REVISARLOS O HACER ALGÚN TIPO DE OBSERVACIÓN AL RESPECTO. POR LO ANTERIOR SOLICITO SE INICIE PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE ESTA SERVIDORA PÚBLICA, POR NO PODER CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE LA MATERIA”, al respecto debe precisarse que las referidas manifestaciones son subjetivas, toda vez que si bien el presente medio de impugnación es la vía para inconformarse con la respuesta o la falta de respuesta por parte de los sujetos obligados a una solicitud de acceso a la información pública, sin embargo cierto lo es que a través del presente recurso de revisión no es el medio para calificar y en su caso determinar si los servidores públicos adscritos a la Unidad de Transparencia están capacitados para dar atención a las solicitudes de información que le son formuladas al Sujeto Obligado, sino de manera contraria a la apreciación de la impetrante el presente medio de impugnación tiene como finalidad determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado satisface los requerimientos que le fueron formulados, en caso contrario lo procedente seria confirmar, modificar o revocar la respuesta y de ser procedente ordenar la entrega de la información faltante.*

**Quinto. Versión pública.** Considerando que se *ORDENA* la entrega de la información en versión pública, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XLV; 91, 143 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:  
(...)*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;...*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;...*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.  
(...)*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

*Artículo 146. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.*

*(Énfasis añadido)*

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, señalan la forma para la realización de las versiones públicas.

En el caso específico, es insoslayable, resaltar que al tratarse de información de beneficiarios, si bien el nombre de aquellos es público, no pasa desapercibido que pudieran encontrarse demás datos de identificación que afecten la privacidad de las personas, ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el



acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, **su entrega deberá ser en versión pública**; lo anterior es así, toda vez que si bien el nombre de los beneficiarios es público, empero cierto lo es también en los padrones cuya entrega se ordena contiene el nombre de las personas que fueron beneficiadas por los diversos programas, por lo que a criterio de esta Ponencia la información relativa a los nombres de los beneficiarios (especialmente tratándose de menores de edad) la misma debe considerarse como confidencial, toda vez que como se prevé en el artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se refiere a información privada y a los datos concernientes a una persona física que lo identifica y lo hace identificable, en este sentido se concluye que respecto a la información precisada con anterioridad en la resolución debió precisarse que la misma debe ser testada.

Se afirma lo anterior, toda vez que no debe pasar desapercibido que en el artículo 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se establece que las disposiciones de esa Ley General, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal, que tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados, de lo anterior resulta claro que todas las autoridades están obligadas a respetar los principios que rigen todo tratamiento de datos personales con estricto apego a lo que establezca la ley y que únicamente en las situaciones excepcionales que la misma fije podrán actuar en sentido diverso pero, en ambos casos, respetándola de manera irrestricta, motivo por el cual es importante incluir una referencia al principio del

interés superior del menor, constituido como el eje rector que orienta las determinaciones de los sujetos obligados para cualquier tratamiento de datos que tenga que ver con menores de edad.

La normativa internacional y nacional reconoce que los menores, por su falta de madurez física y mental, necesitan de protección y cuidados especiales, motivo por el cual en el tratamiento de datos personales de menores, el principio jurídico fundamental es el interés superior del niño, sobre el tema el Poder Judicial de la Federación se ha referido en diversas tesis al principio del "interés superior del menor", el cual consiste en el conjunto de valores, interpretaciones y proceso destinados a garantizar el pleno desarrollo humano integral, así como el máximo bienestar personal, familiar y social de los niños, niñas y adolescentes. Para mejor referencia se cita el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

*"Artículo 3*

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas."*

Así las cosas, el "principio de interés superior del niño" constituye el eje cuya protección deben promover y garantizar los Estados en el ejercicio de sus funciones, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

En el ámbito nacional, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tiene su fundamento en el artículo 4º, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en relación con el interés superior del menor:

*“Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.*

*Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:*

*A. El del interés superior de la infancia.*

*[...]”*

*Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:*

*[...]*

*C. Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.*

*[...]”*

Tratándose de menores de edad, el Estado debe ser particularmente sensible ante la injerencia en la vida privada de los menores, a fin de que éstos se desarrollen de forma plena, ya que, por tratarse de personas que todavía no han alcanzado la suficiente madurez física y psicológica, se encuentran en una situación de vulnerabilidad especial, motivo por el cual el principio del “interés superior del niño” debe constituir un eje rector en el diseño y aplicación de políticas públicas.

Por otra parte, debe precisarse que en la presente resolución del recurso de revisión al rubro anotado, también se vela por la protección de los datos personales de la población

que presentan alguna discapacidad física o mental, así como por su situación económica se encuentran en un alto grado de vulnerabilidad, lo anterior es así, toda vez que a manera de ejemplo se debe precisar que las Reglas de Operación del Programa de Apoyo a la Vivienda para el ejercicio Fiscal 2016 se establece que el Programa de Apoyo a la Vivienda, se destinará, exclusivamente a la población con carencias en materia de vivienda, en condiciones de vulnerabilidad, rezago y de marginación, de acuerdo con los criterios de resultados que defina el Consejo Nacional de Población y a las evaluaciones del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en los programas que resulte aplicable y la Declaratoria de Zonas de Atención Prioritaria formulada por la Cámara de Diputados, mediante acciones que promuevan una mejor calidad de la vivienda urbana y rural, a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; protección social y programas asistenciales; el desarrollo regional; la infraestructura social básica y el fomento del sector social de la economía; conforme lo establece el artículo 14 de la Ley General de Desarrollo Social.

Cabe precisar que los programas sociales fueron diseñados para apoyar a los hogares de menores ingresos económicos disminuyendo los índices de rezago social, mediante el otorgamiento de apoyos económicos como subsidio, siendo oportuno agregar que los programas sociales están dirigidos a personas de localidades clasificadas con alto y muy alto grado de marginalidad, motivo por el cual este Órgano Garante considera que si bien es cierto que el recurrente solicitó le proporcionara el padrón de beneficiarios especificando el nombre, apellido paterno y materno, sin embargo también cierto lo es que en la resolución debió precisarse que tratándose de menores de edad, personas con capacidades diferentes, adultos mayores (tercera edad) el nombre de los beneficiarios debe testarse, lo anterior es así, toda vez que las referidas personas pertenecen a un sector de la población que en razón de su situación económica son vulnerables, es decir,

permite que los beneficiarios puedan ser identificados o identificables; razón por la cual el suscrito emite la presente opinión particular.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o*

*comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de

**Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:**

*“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*”

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue

materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 00209/INFOEM/IP/RR/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE**:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por ende se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 01595/HUIXQUIL/IP/2016, en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

**Segundo.** Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al recurrente en versión pública, a través del SAIMEX de lo siguiente:

- a) El documento donde consten los apoyos económicos o en especie entregados por el Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia durante el año dos mil dieciséis, precisando la localidad, monto del apoyo entregado con el mayor grado de desagregación posible.
- b) El documento donde consten los apoyos económicos o en especie entregados por el Instituto Municipal De Cultura Física y Deporte de Huixquilucan durante el año dos mil dieciséis, precisando la



- localidad, monto del apoyo entregado con el mayor grado de desagregación posible.
- c) Respecto a la información contenida en los archivos electrónicos "Padron de despensas.pdf" entregados por el sujeto obligado en fecha dos de febrero del presente año, entregar el monto con el mayor grado de desagregación posible.
  - d) Respecto a la información contenida en el archivo electrónico "APOYOS SAIMEX 1.xlsx" entregado por el sujeto obligado en fecha dos de febrero del presente año, entregar el monto con el mayor grado de desagregación posible del padrón de beneficiarios de apoyos alimenticios y de becas.
  - e) Padrón de beneficiarios por concepto de consultas médicas veterinarias gratuitas, así como el padrón de donaciones de plantas y árboles que la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal de Huixquilucan entregó con motivo del informe justificado.
  - f) El documento donde consten los apoyos económicos o en especie otorgados por SEDAGRO o SAGARPA durante el año dos mil dieciséis precisando la localidad, monto del apoyo otorgado con el mayor grado de desagregación posible, para el caso de no contar con la información bastara con que haga del conocimiento de tal circunstancia al recurrente.
  - g) El documento donde consten los apoyos económicos o en especie entregados por Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Huixquilucan, denominado "Sistema Aguas de Huixquilucan", para el caso de que no cuente con la

Recurso de Revisión: 00209/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Huixquilucan  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

información bastara con que informe de tal circunstancia al recurrente.

Como sustento de la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del recurrente.

**Tercero.** Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

**Quinto.** Gírese oficio al Órgano de Control Interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo

resultado deberá ser informado a este Instituto en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA PRIMER SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00209/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Huixquilucan  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00209/INFOEM/IP/RR/2017.

NAVPOGR